

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 376/21

SENTENCIA nº 18/2022

En Valencia, a 17 de enero de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. José María Tena Franco Letrado, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la Delegación del Gobierno en Valencia, representada y defendida por la Abogado del Estado D. [REDACTED] en impugnación de la resolución presunta por la que se deniega autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de arraigo, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, se acuerde la concesión de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se cito a las partes a la vista.
Comparecidas ambas, la actora se ratificó en su demanda. La demandada sostuvo oposición en los términos obrantes en el acta
Sin que se propusiera más prueba que la documental, fue declarado visto para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución de denegación de la solicitud de autorización de residencia y trabajo temporal, al amparo del art. 124 del reglamento de extranjería, por arraigo laboral.

El recurrente impugna tal resolución fundada en las alegaciones contenidas en su demanda, en concreto la concurrencia de los requisitos del art. 124.1 RD 557/11, en relación con la última jurisprudencia, en cuanto a la condición abierta de los medios de prueba de la relación laboral

La parte demandada ha opuesto el considerar que se trata de una contratación a tiempo parcial, contemplándose un mínimo del 75% de la jornada completa para apreciar cumplido el requisito de duración de la contratación.

SEGUNDO:El art. 124 del Reglamento RD 557/11 dispone: *Autorización de residencia temporal por razones de arraigo*

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

La resolución impugnada deniega concesión de la autorización, fundada en la presentación de certificado de vida laboral, que no prueba la existencia de las relaciones laborales, y la falta de entidad atendida la jornada laboral.

Sobre la primera cuestión, a que no se ha opuesto la Abogacía del Estado, la STS 452/21 de 25 de marzo, viene a interpretar el art. 124 citado, en el sentido siguiente:

Pues bien, la cuestión a resolver, como resulta de su propio enunciado, nos sitúa en el ámbito del derecho a la prueba ya que de lo que se trata es de determinar si la Administración, primero, y los Tribunales que revisan su actuación, después, por mor del citado precepto reglamentario se encuentran constreñidos a aceptar como prueba del arraigo laboral que se erige en presupuesto de esta autorización de residencia, exclusivamente, una resolución judicial o de la Inspección de Trabajo que acrediten la relación laboral, quedando excluidos cualesquiera otros medios de prueba que puedan acreditar tal arraigo.

Y nuestra respuesta ha de ser negativa, no sólo por la incidencia de la cuestión en aquel derecho fundamental, sino también por su incidencia en el concepto mismo de arraigo laboral, tal y como se define en el reglamento, que se vería injustificadamente restringido... Además, la interpretación puramente formal acogida en las resoluciones administrativas que se encuentran en el origen de este recurso -en las que se deniega la autorización por no haberse aportado exactamente alguno de los documentos señalados- nos lleva, paradójicamente, a concluir, sensu contrario, que en el caso de autos si la interesada, en vez de haber estado trabajando legalmente durante más de seis meses, como acredita con el certificado de vida laboral, lo hubiera hecho de forma clandestina constatada por la Inspección o por una resolución judicial, sí habría integrado el concepto de arraigo laboral y habría podido obtener la autorización de residencia, con el consiguiente desvalor de una situación laboral plenamente lícita que ello conlleva. No parece que esta conclusión tenga cabida en el concepto de arraigo laboral que se contiene en el reglamento.

Qué duda cabe, que el certificado de vida laboral acredita la realidad de la relación laboral, y su duración.

En cuanto a la segunda cuestión, se trata de una interpretación restrictiva no ya contemplada por la norma reglamentaria, RD 557/11, sino por una instrucción administrativa dictada a consecuencia de la doctrina establecida por la sentencia dictada y otras que le sucedieron, la instrucción SEM 1/21. La instrucción declara aplicable analógicamente, el supuesto del art. 124.2 b) 2º, para el arraigo social: *debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global*, cuando podía haber aplicado otros criterios, también análogos: SMI del art. 64. Al recurrente le constan trabajados 9 meses y ocho días, por lo que con idéntica analogía, si se prorratea el exceso trabajado sobre los seis meses exigibles, esto es, tres meses y ocho días, el periodo de seis meses superaría en mucho el 75% de la jornada, considerando los ingresos obtenidos en el periodo de dos años en España.

Se trata de una interpretación restrictiva sin soporte legal ni reglamentario, derivada de la instrucción, que vinculará a la Administración de Interior, pero no a los Juzgados y Tribunales, que no cabe admitir.

Se estima el recurso.

TERCERO. Conforme al art. 139 LRJCA resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José María Tena Franco Letrado, en nombre y representación de D. ~~José~~ ~~Alfonso~~ ~~Franco~~ ~~Londof.~~ contra la Delegación del Gobierno en Valencia, representada y defendida por la Abogado del Estado D. ~~Fernando~~ ~~Martínez~~ ~~Alarcó~~ frente a la resolución mencionada en el encabezamiento de esta sentencia declarando que la misma es contraria a derecho.

Con imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.